



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional-Comuna
Demandado	Álvaro Rojas Palma
Radicado	05001-40-03-013-2021-00416-00
Auto	Interlocutorio No. 1151
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva singular fue presentada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional-Comuna** en contra de **Álvaro Rojas Palma**, con el propósito de obtener el pago de \$ 2.207.952 por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 14144372; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,”. (subraya intencional).

Se hace imperativo enfatizar entonces que, sea cual fuere el origen de la obligación, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo, como lo es que conste que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación, que además debe ser clara, expresa y exigible.

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos un documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad a este juzgadora y así poder pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor.

Al hacer una revisión de los documentos aportados, se observa que la parte allega un documento de texto en formato PDF que denomina como “hoja de firmantes”, del que no se tiene certeza a qué corresponde, mucho menos que sea la aceptación por parte del deudor de la obligación descrita en el pagaré N° 14144372, puesto que no se trata de un “documento electrónico”, entendiéndolo como el que está contenido en soporte diverso al papel, en tanto, el título valor aportado es un documento de texto escaneado en formato PDF.

Lo cierto es que en el pagaré N° 14144372, no se advierte la firma del deudor, lo que impide tener certeza de que ese pagaré proviene él, y, por tanto, no puede considerarse que constituya plena prueba en su contra.

En ese orden de ideas, no existiendo claridad en cuanto a la manera como se suscribió el pagaré, y menos aún respecto de la autoría del mismo, no encuentra esta Judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional-Comuna** en contra de **Álvaro Rojas Palma.**

Segundo: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 085 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
La Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcfc64bd6b446a7e2741fdea7ff31e26ace0d41554a257b49e598d9f4abc1e1**
Documento generado en 20/05/2021 10:55:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>